



IDENTIFICADOR	2018-CP19-16761
NOMBRE:	JOSE DAVID BELTRAN PINEDA

En cumplimiento con lo establecido en el Decreto Distrital 227 del 12 de junio de 2015 ***“Por medio del cual se adopta el programa de Acompañamiento Integral para Mitigación del Impacto Social Derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental y se dictan otras disposiciones”***, la administración distrital adoptó el Programa de Acompañamiento Integral para la Mitigación del Impacto Social derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental.

De manera concordante, la Secretaría Distrital de Gobierno expidió la Resolución 0740 del 7 de septiembre de 2018 ***“Por la cual se aprueba el caso ocupación Caracolí, Polígono de monitoreo número 123, Localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 69-Ismael Perdomo, para ser atendido en el marco del Decreto Distrital 227 de 2015”***, a partir de la cual se incluyó en el programa de acompañamiento integral para la mitigación del impacto social derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental, el bien fiscal denominado “Caracolí”.

Frente a las funciones de la Caja de la Vivienda Popular, de conformidad con lo expuesto en el artículo 4º y 5º de la Resolución 0740 del 7 de septiembre de 2018, adicionada y aclarada por la Resolución 0269 del 29 de abril de 2019 expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, tiene, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 4º. La Caja de la Vivienda Popular adelantará el estudio de documentación aportada y determinará el cumplimiento de los requisitos para la continuidad o no, en el programa de reasentamiento de cada una de las familias reportadas por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y establecerá las que serán excluidas en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Decreto Distrital 227 de 2015.

ARTÍCULO 5º. La Caja de la Vivienda Popular garantizará la relocalización transitoria de las personas identificadas por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0740 de 2015, expedida por la Caja de la Vivienda Popular, adicionada por el artículo 1 de la Resolución 2947 de 2015, hasta tanto se establezca si cumplen o no con los requisitos señalados en el Decreto Distrital 227 de 2015 para continuar con su proceso de reasentamiento.”.

Que de acuerdo con las pruebas aportadas a la actuación administrativa, la Caja de la Vivienda Popular el 6 de junio de 2019, emitió estudio de documentos negativo, no recomendando el ingreso al programa de reasentamientos fundamentado en la causal ***“Exclusiones del Programa. No serán objeto de atención por el programa contemplado en el presente Decreto, las familias que presenten alguna de las siguientes condiciones:***

1. Haber ejercido la ocupación quieta, pacífica e ininterrumpida durante un periodo inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto (...).”

	Elaboró	Revisó	Aprobó
NOMBRE	Carlos Arturo Gómez Núñez	María Cristina Álvarez Espinosa	Isis Paola Díaz Muñiz
CARGO	Contrato 540 de 2019	Contrato 122 de 2019	Director a Reasentamientos

Incumpliendo los parámetros establecidos en el Decreto Distrita 227 de 2015, decisión que fue notificada el 16 de julio de 2019, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la misma para que aportara las pruebas pertinentes que conlleven a la modificar la decisión adoptada por la entidad.

Que vencido dicho término el señor JOSE DAVID BELTRAN PINEDA, no logró desvirtuar la causal de no inclusión al programa de reasentamiento, razón por la cual mediante acta de fecha 8 de agosto de 2019, la Dirección de Reasentamientos ordenó el cierre administrativo del proceso adelantado bajo el identificador N° 2018-CP19-16761, decisión comunicada el 16 de agosto de 2019 mediante ayuda de memoria obrante en folio 93.

Que el artículo 3° del Decreto Distrital 227 de 2015, "Por medio del cual se adopta el programa de Acompañamiento Integral para Mitigación del Impacto Social Derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, uso público, espacio público u objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental y se dictan otras disposiciones" reguló:

"Exclusiones del Programa. No serán objeto de atención por el programa contemplado en el presente Decreto, las familias que presenten alguna de las siguientes condiciones:

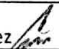
1. Haber ejercido la ocupación quieta, pacífica e ininterrumpida durante un periodo inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto (...)"

Que de acuerdo con los "CRITERIOS SOCIALES Y TÉCNICOS PARA LA INCLUSIÓN PRIORITARIA", establecidos en el Marco Técnico del Decreto Distrital 227 de 2015, se precisa que las exclusiones indicadas en el artículo 3° del citado Decreto Distrital se refieren a la generación de soluciones habitacionales permanentes y regula dentro del criterio 2, lo siguiente:

*"En casos en los cuales se identifiquen comunidades que presenten condiciones de habitabilidad graves e inadecuadas, tales como altos niveles de hacinamiento y malas condiciones físicas de la vivienda, que puedan representar un riesgo inminente para la salud y a la vida de sus habitantes y/o el incremento de riesgo de transmisión de enfermedades de alto impacto, previo concepto de la Secretaría Distrital de Salud en el marco de sus competencias, **se procederá a realizar la atención prioritaria de la población, y a la promoción de soluciones habitacionales de acuerdo a la normatividad vigente**" (subrayado y negrilla fuera del texto)*

En tal sentido, la Resolución N° 0740 de 2015 fue aclarada y adicionada en su artículo 4, mediante Resolución 0269 del 29 de abril de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, en el sentido de señalar que, para el caso Caracolí que nos ocupa, en el estudio de documentos, se deberá **excluir la causal contenida en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto Distrital 227 de 2015**, referente a quienes hayan "... ejercido la ocupación quieta, pacífica e ininterrumpida durante un periodo inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto".

En efecto, en la Resolución N° 0269 del 29 de abril de 2019 de la Secretaría de Gobierno, se dispuso, "Que en virtud de lo expuesto, es pertinente aclarar y

	Elaboró	Revisó	Aprobó
NOMBRE	Carlos Arturo Gómez Núñez 	María Cristina Álvarez Espinosa	Isis Paola Díaz Muñiz
CARGO	Contrato 540 de 2019	Contrato 122 de 2019	Director a Reasentamientos

adicionar el artículo 4° de la Resolución 740 de 2018¹, atendiendo que dentro del estudio que realiza la Caja de Vivienda popular, la documentación aportada que determinará el cumplimiento de los requisitos para la continuidad o no, en el programa de reasentamientos de cada una de las familias reportadas por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, se hace necesario realizar la exclusión del numeral 1° del artículo 3° del Decreto Distrital 227 de 2015, de acuerdo con el criterio 2 del Marco normativo del referido Decreto Distrital".

En este sentido, y del análisis de la documentación que hace parte integral de la actuación administrativa, se infiere que si bien el señor JOSE DAVID BELTRAN PINEDA estaba privado de la libertad en prisión domiciliaria, este es puesto en libertad condicional desde el 10 de agosto de 2018, encontrándose que, hasta la fecha de la emisión de su estudio de documentos negativo que corresponde al 6 de junio de 2019, no se evidenció ocupación permanente por parte del señor JOSE DAVID BELTRAN PINEDA, siendo una cuidadora la que atendía las visitas a campo efectuadas en la zona 4 N429 H161 por parte de los equipos sociales y técnicos de la Dirección de Reasentamientos de la Caja de la Vivienda Popular.

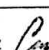
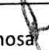
Que en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la administración incurrió en un error al tomar como factor calificador la causal de exclusión contenida en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto Distrital 227 de 2015, se considera procedente aclarar el acta de cierre administrativo sin reasentamiento de fecha 8 de agosto de 2019, únicamente en el sentido de especificar que el núcleo familiar del señor JOSE DAVID BELTRAN PINEDA, no cumple con los requisitos señalados en el Decreto Distrital 227 de 2015, razón por la cual se confirma el No ingreso al programa de Reasentamientos del citado núcleo familiar ordenando el cierre administrativo sin reasentamiento.

Por lo expuesto, se solicita a los equipos de Gestión Documental y GIS de la Dirección de Reasentamiento, realizar los ajustes pertinentes al sistema de información.

El presente documento se suscribe a los 23 días del mes de octubre del año 2019.


ISIS PAOLA DÍAZ MUÑIZ
DIRECTORA TÉCNICA DE REASENTAMIENTOS

¹ La Caja de la Vivienda Popular adelantará el estudio de documentación aportada y determinará el cumplimiento de los requisitos para la continuidad o no, en el programa de reasentamiento de cada una de las familias reportadas por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y establecerá las que serán excluidas en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Decreto Distrital 227 de 2015.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
NOMBRE	Carlos Arturo Gómez Núñez 	María Cristina Álvarez Espinosa 	Isis Paola Díaz Muñiz
CARGO	Contrato 540 de 2019	Contrato 122 de 2019	Directora a Reasentamientos